



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE  
SISTEMAS NORMATIVOS  
INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/63/2024.

**PARTE ACTORA:** CLEMENTE  
FILEMÓN PACHECO PÉREZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SÍNDICO MUNICIPAL DE SAN  
PEDRO YANERI, OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MTRA. LEDIS IVONNE RAMOS  
MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE ENERO  
DE DOS MIL VEINTICINCO.**

**Sentencia** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el juicio al rubro indicado, promovido por el ciudadano **Clemente Filemón Pacheco Pérez**<sup>1</sup>, Presidente Municipal del ayuntamiento de San Pedro Yaneri, Oaxaca, quien controvierte del **Síndico Municipal**<sup>2</sup> del referido ayuntamiento, la obstrucción al ejercicio del cargo, discriminación y violencia política por ser indígena.

#### **GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Regional Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

<sup>1</sup> En lo subsecuente *actor, parte actora o promovente*.

<sup>2</sup> En lo subsecuente *autoridad responsable*.

**Ley Orgánica:** Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

**Ayuntamiento:** San Pedro Yaneri, Oaxaca.

## PRIMERO. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se advierten los acontecimientos que enseguida se detallan:

**1. Asamblea comunitaria.** Mediante Acta de Asamblea General Comunitaria<sup>3</sup> celebrada el veintiocho de mayo de dos mil veintidós, se nombró a las personas para integrar el *Ayuntamiento*, para fungir en el periodo comprendido del uno de julio de dos mil veinticuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

**2. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-242/2022<sup>4</sup>.** Por acuerdo de siete de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó como válida la elección ordinaria de las concejalías del *Ayuntamiento*.

**3. Instalación del ayuntamiento.** El primero de julio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión solemne de toma de protesta de los concejales electos e instalación del Honorable *Ayuntamiento*, para el periodo del uno de julio de dos mil veinticuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, conformándose de la siguiente manera:

CONCEJALÍAS ELECTAS QUE FUNGIRAN DEL 01 DE JULIO DE 2024 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025		
NÚM.	CARGO	NOMBRE
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CLEMENTE FILEMÓN PACHECO PÉREZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	ADÁN MACARIO MENDOZA PÉREZ

<sup>3</sup> Cabe señalar que, conforme al sistema normativo interno del referido municipio el periodo es de tres años (2023-2025) que se divide en dos periodos de un año y medio; es por ello, que las concejalías propietarias duran en el cargo del uno de enero de dos mil veintitrés al treinta de junio de dos mil veinticuatro; para el caso de las personas que resultaron electos en las suplencias fungirán del uno de julio de dos mil veinticuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

<sup>4</sup> Documental en la que se estableció que las concejalías **propietarias** fungirían en el cargo del uno de enero de dos mil veintitrés al treinta de junio de dos mil veinticuatro, y las concejalías **suplentes** fungirían del uno de julio de dos mil veinticuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

3	REGIDURÍA DE HACIENDA	LIBRADO CRUZ PACHECO
4	REGIDURÍA DE SALUD	CLARA PÉREZ PACHECO
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	PATRICIA HERNÁNDEZ PÉREZ
6	REGIDURÍA DE OBRAS	ANA CHÁVEZ MATÍAS

**4. Presentación de la demanda y turno del expediente.** El trece de noviembre de dos mil veinticuatro, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de demanda, por lo que, en la misma fecha, la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave **JDCI/63/2024** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada en funciones.

**5. Acuerdo de radicación, trámite de ley y propuesta al pleno.** Por acuerdo de quince de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el expediente en la Ponencia de la Magistrada en funciones, asimismo, se requirió a la autoridad señalada como responsable que efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe circunstanciado conforme lo establece el artículo 17 y 18, de la *Ley de Medios Local*, así como propuesta al pleno sobre medidas cautelares.

**6. Acuerdo Plenario.** Por acuerdo de quince de noviembre de dos mil veinticuatro, el Pleno determinó procedente las medidas cautelares solicitadas por el actor en su escrito de demanda.

**7. Cumplimiento con el trámite de publicidad, informe circunstanciado y vista a la parte actora.** Por acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad señalada como responsable, rindiendo su informe circunstanciado, remitiendo las constancias relacionadas con el cumplimiento del trámite de publicidad, asimismo se tuvo a las autoridades vinculadas informando lo conducente, por lo que, con dichos documentales se otorgó vista a la parte actora, para que hiciera las manifestaciones que en su caso considerara pertinentes.

Por otro lado, se tuvo al actor ampliando su demanda, presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, por lo que se requirió a la autoridad señalada como responsable que efectuara el trámite de publicidad a la ampliación de la demanda y rindiera su informe circunstanciado conforme lo establece el artículo 17 y 18, de la *Ley de Medios Local*.

**8. Cumplimiento con el trámite de publicidad, informe circunstanciado y vista a la parte actora.** Por acuerdo de diez de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad señalada como responsable, rindiendo su informe circunstanciado, remitiendo las constancias relacionadas con el cumplimiento del trámite de publicidad respecto a la ampliación de la demanda, asimismo se tuvo a las autoridades requeridas remitiendo información, por lo que, con dichas documentales se otorgó vista a la parte actora, para que hiciera las manifestaciones que en su caso considerara pertinentes.

**9. Desahogo de vista.** Mediante acuerdo de siete de enero de dos mil veinticinco, se tuvo a la parte actora desahogando la vista otorgada mediante acuerdo de diez de diciembre de dos mil veinticuatro, así mismo se le concedieron las copias certificadas solicitadas por el actor.

**10. Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de veintiuno de enero de dos mil veinticinco, la Magistrada instructora, admitió el medio de impugnación, calificó las pruebas aportadas por las partes y cerró la instrucción del medio de impugnación y turnó los autos a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia respectivo.

**11. Fecha y hora de sesión.** Por acuerdo de veintiuno de enero de dos mil veinticinco, la Magistrada Presidenta, señaló las catorce horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno el proyecto de resolución.



## SEGUNDO. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso d), 98 y 102, de la *Ley de Medios Local*, por tratarse de un **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos**, toda vez que la parte actora alega la violación al derecho político electoral materializado en la obstrucción al ejercicio del cargo, discriminación y violencia política por ser indígena.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar vulneren los derechos político electorales de los ciudadanos, como acontece en el presente caso.

Razón por la cual, se estima que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

## TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios Local*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren

en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia<sup>5</sup>.

Ahora bien, al rendir su informe circunstanciado la *autoridad responsable* hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios Local*, en virtud de que la demanda fue presentada de forma extemporánea, pues a su decir, la *parte actora* se duele de la destitución de su cargo, la cual a su dicho fue realizada de manera verbal por la responsable el seis de noviembre de dos mil veinticuatro, por lo que desde esa fecha tuvo conocimiento de su destitución al cargo de Presidente Municipal, por lo que el plazo de cuatro días para la presentación del juicio ciudadano transcurrió del siete al doce de noviembre de dos mil veinticuatro, por lo que si la demanda fue presentada hasta el día trece de noviembre del mismo año, es evidente su extemporaneidad.

También hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios Local*, en virtud de que el *actor* de manera dolosa cambia la verdad de los hechos aduciendo que desde el inicio de la administración se le han violentado su derechos político electorales por lo que tuvo que interponer un Juicio identificado con el número JDC/140/2024, interpuesto por el ciudadano Salvador Narvárez Calderón del ayuntamiento de Santa María Tecomavaca, Oaxaca, por lo que el juicio ciudadano que hace alusión la *parte actora* no guarda la más mínima relación con el ayuntamiento de San Pedro Yaneri, Oaxaca.

Por lo que los argumentos vertidos por el *actor*, a todas luces son carentes de sustento jurídico en el mundo factico, de ahí que la pretensión del actor carece de elemental argumentación y en consecuencia no puede crear convicción en este Tribunal, actualizándose la frivolidad en su medio de impugnación.

---

<sup>5</sup> Al crisol de la tesis L/97 de la Sala Superior, cuyo rubro es "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO".



## Decisión

A juicio de este Tribunal las causales de improcedencias hechas valer por la responsable se deben desestimar, por las siguientes consideraciones.

### Extemporaneidad

Ahora bien, de una lectura al escrito de demanda, se puede advertir que la parte actora señala en esencia la obstrucción al ejercicio del cargo que desempeña en el Ayuntamiento, discriminación y Violencia Política por ser Indígena.

Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de **tracto sucesivo**, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

Pues contrario a lo manifestado por la *autoridad responsable*, el *actor* no se duele de un acto en concreto, es decir, con una fecha conocida de realización, si de no hechos que desde su perspectiva obstruyen el cargo que ostenta, los cuales se pueden actualizar o subsistir hasta en tanto no se implementen los actos tendientes a extinguir dichas vulneraciones.

Además, lo relacionado con la presunta destitución de manera verbal de seis de noviembre de dos mil veinticuatro, deberá atenderse y definirse al estudiar el fondo del asunto, por lo que no puede ser analizado como causal de improcedencia, a fin de no incurrir en un vicio de petición de principio, para lo cual sirve de apoyo la jurisprudencia **P./J. 135/2001** del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE".

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se

debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se actualiza día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente<sup>6</sup>.

### **Frivolidad**

Al respecto, este Tribunal considera infundada la causal de improcedencia hecha valer, pues un medio de impugnación únicamente puede considerarse frívolo, cuando resulte notorio que no exista un motivo o razón para interponerlo, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

Es decir, la frivolidad implica que el medio de defensa sea inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia; por lo que, para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente; lo cual no sucede en el caso.

Lo anterior, ya que el actor hace valer la vulneración a su derecho político electoral consistente en la obstrucción al ejercicio del cargo, discriminación y Violencia Política por ser Indígena, para ello aportan los elementos necesarios para que este Tribunal realice un pronunciamiento de fondo.

De ahí que, se califique como **infundadas** las causales de improcedencias hechas valer por la *autoridad responsable*.

### **CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

En el caso, **se cumple** con los requisitos de procedencia del **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, previstos en los artículos 9, y 98, de la *Ley de Medios Local*, conforme a lo siguiente:

---

<sup>6</sup> Sirve de apoyo lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. TRATÁNDOSE DE OMISIONES" y la jurisprudencia 06/2007, de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO".



**a) Forma.** La demanda y la ampliación de la demanda fueron presentadas por escrito, en la que consta el nombre y firma autógrafa del actor, se señala correo para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, autoridad responsable, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y los preceptos presuntamente violados; de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en la *Ley de Medios Local*.

**b) Oportunidad.** La parte actora reclama, en esencia, del Síndico Municipal de San Pedro Yaneri, Oaxaca, actos u omisiones que, en su concepto, transgreden a su esfera de derechos político electorales impidiendo con ello el ejercicio y desempeño de su cargo, mismas que se encuentran en tiempo acorde a lo analizado en el considerando que antecede.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda que nos ocupa fue **oportuno**.

**c) Legitimación e Interés Jurídico.** Se tiene reconocida la legitimación del actor para incoar el presente juicio, quien se ostenta con el carácter de Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, impugnando de la autoridad responsable, la violación al derecho político electoral de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, así como la discriminación y violencia política por ser indígena.

Se actualiza el interés jurídico del actor dado que refiere una vulneración en su esfera jurídica de derecho.

**d) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Por consecuencia, al estar **satisfechos los requisitos** de procedencia del juicio ciudadano en estudio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

#### **QUINTO. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y PRECISIÓN DE LA LITIS.**

**I. Pretensión:** La pretensión de la parte actora es que se declaren

fundados sus agravios hechos valer en su escrito de demanda.

**II. Agravios:** Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en capítulo o sección de la demanda<sup>7</sup>.

De ahí que resulte suficiente que quien promueve expresamente con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica<sup>8</sup>.

En ese sentido, analizadas la demanda y la ampliación de demanda, la parte actora hace valer los siguientes motivos de disenso:

*a) Obstrucción al ejercicio del cargo.*

*b) La Violencia Política.*

*c) La discriminación por el hecho de ser indígena.*

**III. Litis:** La litis consiste en que este Órgano Jurisdiccional determine si se acredita la omisión reclamada por el actor, así como, la violencia política y la discriminación por el hecho de ser indígena.

**IV. Metodología de estudio:** La metodología estudio versará primeramente en analizar el agravio identificado con el inciso **a)**, consistente en la obstrucción al ejercicio del cargo, enseguida, en estudiar el motivo de disenso identificado con el inciso **b)**, consistente en la violencia política, y por último, en examinar, el

---

<sup>7</sup> Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro "AGRAVIOS.PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>8</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

agravio identificado con el inciso **c)** consistente en la discriminación por el hecho de ser indígena.

#### SEXTO. ESTUDIO DE FONDO<sup>9</sup>

- **Manifestaciones de las partes**
- ❖ **Manifestaciones del actor<sup>10</sup>.**

De la lectura al escrito de demanda, la parte actora en síntesis refiere lo siguiente:

Manifiesta que, desde el uno de julio, cuando tomó protesta a su cargo, la *autoridad responsable* no estuvo de acuerdo en que el *actor* desempeñara el cargo de Presidente Municipal, realizando comentarios discriminatorios hacia su persona refiriéndole que dicho cargo lo debe ocupar una persona que cuente con estudios.

Refiere que el seis de noviembre, cuando se encontraba en la oficina que ocupa la Presidencia Municipal en el Palacio Municipal del *Ayuntamiento* desempeñado sus funciones de manera habitual, siendo aproximadamente a las diez horas con quince minutos, se presentó a su oficina la *autoridad responsable*, junto con los topiles del *Ayuntamiento*, quien sin darle alguna explicación le manifestó lo siguiente: "vengo en mi carácter de Síndico Municipal, para que me hagas entrega del sello oficial, y me firmes tu renuncia, la cual ya traigo elaborada y más vale que opongas resistencia"; a lo cual, el *actor* le contestó que porque motivo tenía que entregarle su sello y firmar su renuncia, puesto que era su deseo desempeñar el cargo que le confirió la Asamblea General Comunitaria: a lo cual la responsable le contestó: más te vale que no opongas resistencia y hagas lo que te pido".

<sup>9</sup> Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>10</sup> Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en la demanda. De ahí que, resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica.

Por lo anterior, el *actor* manifiesta que decidió retirarse del lugar para evitar confrontación con la *autoridad responsable*, sin embargo, la responsable dio la orden a los topiles que lo acompañaban para que lo detuvieran y lo trasladaran al Salón Ejidal, el *actor* señala que en repetidas ocasiones le pidió a la responsable que por favor lo soltaran pues no había motivo para que lo detuvieran y lo trataran de esa manera.

El *actor* señala que una vez que lo trasladaron al Salón Ejidal la *autoridad responsable* les ordenó a los topiles que lo revisaran, despojándolo del sello oficial del *Ayuntamiento* y de las llaves de la oficina, y que después la responsable le volvió a solicitar que firmara su renuncia.

También refiere que ante la negativa de firmar su renuncia, la *autoridad responsable* le ordenó a los topiles que lo esposaran de las manos y que lo dejaran encerrado en el Salón Ejidal, en el cual refiere que permaneció detenido aproximadamente cinco horas, sin que se le permitiera comunicación alguna, siendo que el único que se presentó fue la *autoridad responsable* quien le manifestó si ya con eso bastaba para que firmara su renuncia, a lo cual el *actor* le dijo que no iba a renunciar a su cargo ya que fue el pueblo quien lo eligió para ser Presidente Municipal.

Refiere que aproximadamente a las quince horas con treinta minutos, ante la intervención de los demás integrantes del *Ayuntamiento*, procedieron a liberarlo; el *actor* manifiesta que ante la desesperación y el temor de que pudiera haber represalias, tomó la decisión de salir de la comunidad a la ciudad de Oaxaca, para buscar ayuda por los actos cometidos en su contra por parte de la *autoridad responsable*.

En su ampliación de la demanda el *actor* refiere que el veinte de noviembre, fue convocado de manera verbal por el Regidor de Hacienda del *Ayuntamiento* a la Asamblea General Extraordinaria que se llevaría a cabo al día siguiente y que dicha asamblea fue convocada por la *autoridad responsable*, el *actor* señala que en



dicha asamblea que se llevó a cabo el veintiuno de noviembre, asistieron aproximadamente ochenta personas y que al inicio de la reunión la *autoridad responsable* le informó a los asistentes que el *actor* había presentado una demanda ante este Tribunal y una denuncia ante el Agente del Ministerio Público de Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

El *actor* manifiesta que en dicha reunión, solicitó el uso de la palabra para manifestar los hechos que motivaron para presentar la demanda y denuncia, señalando que no había motivo para que el seis de noviembre, la *autoridad responsable* lo despojara de las llaves de su oficina y del sello oficial, así como le exigiera que firmara la renuncia a su cargo y menos aún haciendo uso de la violencia física y verbal e incluso privándolo de su libertad, por lo que a su decir del *actor* las llaves de su oficina y el sello oficial se encuentran en su poder de la *autoridad responsable*, por lo que le impide que ejerza sus funciones.

En sus desahogos de vistas el *actor* manifiesta que por lo que hace a la manifestación de la *autoridad responsable* consistente en que el sello y las llaves se encuentra a su dispersión del *actor*, refiere que es falso, pues manifiesta que el día dieciséis de noviembre, acudió al Palacio Municipal del *Ayuntamiento* para solicitarle a la *autoridad responsable* que le hiciera entrega de su sello y sus llaves, a lo cual a su decir del *actor* la *autoridad responsable* le comentó que se retirara puesto que ya no tenía derecho a desempeñar el cargo.

Finalmente señala que la *autoridad responsable* pretende continuar incitando a la Asamblea General Comunitaria para que lo revoquen del cargo, puesto que en el punto del "*acta de hechos*" que remitió, estableció que la ciudadanía solicitó al cabildo que convocaran a una asamblea para tratar ese único tema, refiriéndose a la revocación de su mandato.

**❖ Consideraciones de la autoridad responsable<sup>11</sup>.**

La responsable en síntesis refiere lo siguiente:

En su informe circunstanciado señala que en ningún momento la responsable y los integrantes del *Ayuntamiento* le han realizado comentarios verbales discriminatorios hacia el *actor*, ya que al regirse el *Ayuntamiento* por sistemas normativos internos, es precisamente la comunidad quien los elige y todos son respetuosos con dicha determinación.

Refiere la *autoridad responsable*, que contrario a lo aducido por el *actor*, el seis de noviembre, asistió de manera ordinaria al Palacio Municipal a desempeñar sus funciones como Síndico Municipal, en ningún momento le solicitó *actor* que firmara su renuncia, señala que ese día, el *actor* acudió a desempeñar sus actividades en completo estado de ebriedad, por lo que al percatarse la responsable de tal circunstancia le solicitó de la manera más atenta que regresara a su casa, porque debido al estado de embriaguez que presentaba era probable que pudiera perder su llave y sello, por lo que insistió en que no lo sacara de las instalaciones del Palacio Municipal.

Manifiesta la *autoridad responsable* que, ante la insistencia del *actor* al encontrarse bajo los flujos del alcohol, comenzó a insultar a la responsable y tomó una actitud violenta, procediendo a golpear a la responsable y a un señor de la tercera edad que se encontraba realizando un trámite en el Palacio Municipal, por lo que a su decir de la responsable a efecto de mantener el orden y resguardar la seguridad de la población, solicitó a los topiles que lo dejaran encerrado en el Salón Ejidal a efecto de que no continuara realizando actos de violencia o que fuera a provocar un incidente mayor debido a su estado etílico.

---

<sup>11</sup> Que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.



Señala la *autoridad responsable* que considerando el estado de ebriedad que presentaba el *actor* el día seis de noviembre, se tomó la determinación de que se quedara encerrado hasta en tanto su estado de ebriedad disminuyera y estuviera en condiciones de dialogar y comprender la situación que el mismo estaba propiciando, por ello de manera reiterada acudieron a verificar su condición, siendo que aproximadamente a las quince horas con treinta minutos, verificando su condición se le permitió salir del Salón Ejidal al percatarse que su estado de alcoholismo había disminuido pues se quedó completamente dormido durante el tiempo que estuvo encerrado.

Finalmente señala la *autoridad responsable* que al momento de permitirle la salida y explicarle lo que había sucedido, de la actitud violenta que había asumido el *actor*, así como de los golpes que le propicio a la persona de la tercera edad, el *actor* le manifestó que el no tenía por qué escuchar nada al respecto y que se retiraba en ese momento del municipio y que no lo estuvieran molestando con lo acontecido, por lo que procedió a retirarse dejando su sello y llaves dentro de su oficina, donde actualmente se encuentran a su disposición; sin embargo, señala la responsable que desde el seis de noviembre, el actor no se ha presentado a prestar a sus servicios comunitarios, para el que fue electo.

En su segundo informe la *autoridad responsable* sostiene que los argumentos de la *parte actora* carecen de sentido, toda vez contrario a lo aducido por el *actor*, no se llevó a cabo ninguna asamblea el día veintiuno de noviembre, a las nueve horas, asimismo, tampoco hubo convocatoria, sino que los ciudadanos se reunieron para que se les informara las acciones que se llevarían a cabo para la celebración de la virgen de Guadalupe.

Refiere la *autoridad responsable* que la reunión la presidió en su carácter de Síndico Municipal y el consejo de ancianos toda vez el *actor* ha dejado de acudir al *Ayuntamiento* a desempeñar sus funciones misma que fue convocada por la comisión de festejos, mediante perifoneo un día antes.

Señala la responsable que estando en la reunión arribó el *actor* al Salón Ejidal, y al percatarse la ciudadanía de su presencia, le cuestionaron acerca de las denuncias que interpuso en contra de varios ciudadanos, sin embargo, le actor dijo textualmente: "a chingar a su madre todos, yo soy el presidente, y que el solo estaba haciendo valer sus derechos."

Manifiesta la *autoridad responsable* que la ciudadanía le recordó que el cómo Presidente Municipal del *Ayuntamiento* se debe al pueblo, y que pueblo tiene la última palabra, por lo anterior y afecto de que los ánimos se calmaran intervino el Regidor de Hacienda, quien les comento a los ciudadanos el procedimiento a seguir, asimismo, le informó a la responsable que la reunión solo es para organizarse con motivo de las festividades, y no para ver temas políticos, que posteriormente se haría la convocatoria correspondiente.

Finalmente, la *autoridad responsable* manifiesta que el *actor* ha sido omiso en acudir a desempeñar sus actividades y las veces que asiste siempre acude en completo estado de ebriedad, por lo que al no estar en condiciones para desempeñar sus funciones, la puerta de la presidencia está cerrada, esperando que el *actor* acuda a desempeñar sus funciones, pero sin los influjos del alcohol, lo cual no ha acontecido.

#### ❖ **Marco normativo**

El artículo 1º, párrafo primero, de la *Constitución Federal* establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

En el párrafo segundo, del citado ordenamiento dispone que las normas concernientes a los derechos humanos deben



interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, siempre a favor de que a las personas se conceda la mayor protección, de ahí que se ordene a todas las autoridades, acorde a sus competencias, respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que los informan, a la vez que les impone obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones.

En su tercer párrafo, señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

La *Sala Superior* ha sostenido de manera reiterada que el derecho ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, según lo dispone el artículo 36, fracción IV, de la *Constitución Federal*.

Además, en los artículos 41, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*; fracción I, del artículo 115, de la *Constitución Local*, establece que el mecanismo para la designación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como la de los integrantes de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

De lo anterior deriva que las elecciones libres, auténticas y periódicas, constituyen el medio por el cual el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que

habrán de conformar los poderes públicos, y que los candidatos electos en esos procesos, son los sujetos mediante los cuales el pueblo ejerce su soberanía.

De ahí que el derecho a ser votado no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos, de acuerdo con los resultados, sino también incluye la consecuencia jurídica de que el candidato que sea electo por la voluntad popular, **ocupe y desempeñe el cargo encomendado por la ciudadanía, así como el de mantenerse en él, con todas las prerrogativas, emolumentos y derechos inherentes al mismo, durante el período correspondiente.**

Así, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, que es el candidato electo, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado del individuo que contendió en la elección, sino también en el derecho de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante, lo que atenta en contra de la finalidad primordial de las elecciones.

Por lo tanto, resulta inconcuso que el derecho de los ciudadanos para ocupar el cargo para el que fueron electos, así como su permanencia y ejercicio en él, debe ser objeto de tutela judicial mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que es el medio jurisdiccional establecido por el legislador para ese efecto.

Lo anterior se robustece con lo establecido en el artículo 99, fracción V, de la *Constitución Federal*, texto del cual se desprende, por una parte, la nominación de los derechos político-electorales del ciudadano protegidos por la norma constitucional y, por otra, el objetivo de la protección de esos derechos, expresado en la frase "para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes", aserto del que se



advierte que, agotar el derecho de ser votado, en el momento en que el candidato asume el cargo, limitaría el alcance previsto por el constituyente, habida cuenta que tomar parte en los asuntos políticos del país, cuando se ha accedido a un cargo público, sólo se puede dar si se garantiza su ejercicio, salvo, desde luego, los casos previstos por la misma norma, para dejar de ejercerlo.

Por ende, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo obtenido en virtud del sufragio popular.

Conforme a lo anterior, la *Sala Superior* ha considerado que el derecho a ser votado, en su vertiente de acceder y desempeñar el cargo para el que se es electo, como todo derecho humano, debe contar con las protecciones jurídicas necesarias para garantizar su libre y efectivo ejercicio.

Por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, están llamadas a respetar, proteger y garantizar el ejercicio del derecho ciudadano a desempeñar el cargo público de elección popular, acorde con lo señalado en el tercer párrafo del artículo 1, de la *Constitución Federal*.

En efecto, la obligación de los servidores públicos de conducirse con objetividad, imparcialidad, profesionalismo y sin discriminación alguna a otros servidores públicos de elección popular, se incumple cuando, en el ejercicio del cargo, llevan a cabo actos que atentan contra los derechos y libertades de otros, sin embargo, se transgrede en mayor medida, cuando estos atentan contra la dignidad humana o se dirigen a demeritar, menoscabar o a hacer nugatorio el derecho de acceder y ejercer un cargo público de elección popular.

#### ❖ **Análisis del caso en concreto**

**Violación al derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.**

El *actor* aduce una vulneración a su derecho político electoral, en su vertiente de obstrucción en el ejercicio del cargo; al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que la infracción por actos de obstrucción en el ejercicio del cargo, se configuran cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales<sup>12</sup>.

De acuerdo con esta definición, para que se configure la obstaculización en el ejercicio del cargo, se debe analizar y exponer cómo los actos o hechos que se denuncian o se impugnan son suficientes o ciertamente obstruyeron el ejercicio de las funciones reclamadas por la *parte actora*.

Es decir, para estar en posibilidad de acreditar la obstaculización en el ejercicio del cargo, es indispensable que se expongan de forma pormenorizada las razones y causas concretas que implicaron la obstrucción a la par de sostener la facultad legal cuyo desempeño fue impedido o limitado y; justamente esto es lo que el juzgador revisa, analiza, valora y así llega a la conclusión de si se acredita o no la obstrucción del cargo.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los motivos de disenso hechos valer por el *actor*.

**a) Es fundado el agravio relativo a la obstrucción al ejercicio del cargo.**

Este Tribunal estima calificar como **fundado** dicho agravio, en atención a lo siguiente:

El actor manifiesta que el seis de noviembre, se encontraba en la oficina que ocupa la Presidencia Municipal dentro del Palacio Municipal del *Ayuntamiento* desempeñado sus funciones, siendo que aproximadamente a las diez horas con quince minutos, se presentó a su oficina la *autoridad responsable*, junto con los topiles del *Ayuntamiento*, quien sin darle alguna explicación le manifestó

---

<sup>12</sup> Criterio de la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-61/2020.



lo siguiente: "vengo en mi carácter de Síndico Municipal, para que me hagas entrega del sello oficial, y me firmes tu renuncia, la cual ya traigo elaborada y más vale que opongas resistencia"; a lo cual, el actor le contestó que porque motivo tenía que entregarle su sello y firmar su renuncia, puesto que era su deseo desempeñar el cargo que le confirió la Asamblea General Comunitaria: a lo cual la responsable le contestó: más te vale que no opongas resistencia y hagas lo que te pido".

Por lo anterior, el actor manifiesta que la autoridad responsable, dio la orden a los topiles que lo acompañaban para que lo detuvieran y lo trasladaran al Salón Ejidal, así como les ordenó a los topiles que lo revisaran, despojándolo del sello oficial del Ayuntamiento y de las llaves de la oficina, y que después la responsable le volvió a solicitar que firmara su renuncia, por lo que ante tal negativa de firmar su renuncia el actor señala que la autoridad responsable le ordenó a los topiles que lo esposaran de las manos y que lo dejaran encerrado en el Salón Ejidal, en el cual refiere que permaneció detenido aproximadamente cinco horas.

En su ampliación de la demanda el actor refiere que el veinte de noviembre, fue convocado de manera verbal por el Regidor de Hacienda del Ayuntamiento a la Asamblea General Extraordinaria que se llevaría a cabo al día siguiente y que dicha asamblea fue convocada por la autoridad responsable, el actor señala que en dicha asamblea que se llevó a cabo el veintiuno de noviembre, asistieron aproximadamente ochenta personas y que al inicio de la reunión la autoridad responsable le informó a los asistentes que el actor había presentado una demanda ante este Tribunal y una denuncia ante el Ministerio Público de Ixtlán de Juárez.

Por su parte la autoridad responsable refiere en su informe circunstanciado que contrario a lo aducido por el actor, el seis de noviembre, asistió de manera ordinaria al Palacio Municipal a desempeñar sus funciones como Síndico Municipal, en ningún momento le solicitó actor que firmara su renuncia, señala que ese día, el actor acudió a desempeñar sus actividades en completo

estado de ebriedad, por lo que al percatarse la responsable de tal circunstancia le solicitó de la manera más atenta que regresara a su casa, porque debido estado de embriaguez que presentaba era probable que pudiera perder su llave y sello, por lo que insistió en que no lo sacara de las instalaciones del Palacio Municipal.

Manifiesta la *autoridad responsable* que, ante la insistencia del *actor* al encontrarse bajo los flujos del alcohol, comenzó a insultar a la responsable y tomó una actitud violenta, procediendo a golpear a la responsable y a un señor de la tercera edad que se encontraba realizando un trámite en el Palacio Municipal, por lo que a su decir de la responsable a efecto de mantener el orden y resguardar la seguridad de la población, solicitó a los topiles que lo dejaran encerrado en el Salón Ejidal a efecto de que no continuara realizando actos de violencia o que fuera a provocar un incidente mayor debido a su estado etílico.

Señala la *autoridad responsable* que considerando el estado de ebriedad que presentaba el *actor* el día seis de noviembre, se tomó la determinación de que se quedara encerrado hasta en tanto su estado de ebriedad disminuyera y estuviera en condiciones de dialogar y comprender la situación que el mismo estaba propiciando, por ello de manera reiterada acudieron a verificar su condición, siendo que aproximadamente a las quince horas con treinta minutos, verificando su condición se le permitió salir del salón ejidal al percatarse que su estado de alcoholismo había disminuido pues se quedó completamente dormido durante el tiempo que estuvo encerrado; por lo que procedió a retirarse dejando su sello y llaves dentro de su oficina, donde actualmente se encuentran a su disposición; sin embargo, señala la *autoridad responsable* que desde el seis de noviembre, el actor no se ha presentado a prestar a sus servicios comunitarios, para el que fue electo.

Finalmente, la *autoridad responsable* manifiesta que el *actor* ha sido omiso en acudir a desempeñar sus actividades y las veces que va siempre acude en completo estado de ebriedad, por lo que, al



no estar en condiciones para desempeñar sus funciones, la puerta de la presidencia se encuentra cerrada, esperando que el actor acuda a desempeñar sus funciones, pero sin los influjos del alcohol, lo cual no ha acontecido.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que se acreditan los siguientes actos:

1. El seis de noviembre, se privó de la libertad al *actor*.
2. No existe ningún procedimiento de renuncia en contra del *actor*.
3. No existe un procedimiento de Terminación Anticipada de Mandato en contra del *actor*.

Por lo que hace al numeral 1, se encuentra acreditado el acto, pues tanto la *parte actora* como la *autoridad responsable*, afirman que el día seis de noviembre, se privó de la libertad al *actor* en el Salón Ejidal por los topiles del *Ayuntamiento*, esto por órdenes de la *autoridad responsable*; y si bien, por una parte el *actor* señala que fue porque la *autoridad responsable* le solicitó que firmara su renuncia al cargo de Presidente Municipal del *Ayuntamiento* y el *actor* no accedió; por otra parte la *autoridad responsable* refiere que fue porque el *actor* acudió en estado de ebriedad a desempeñar sus funciones y que además señala que lo agredió y golpeó a una persona de la tercera edad, y aún cuando sus señalamientos de la *autoridad responsable* los hace sin aportar pruebas al menos indiciarias que conllevara a que el *actor* no se encontraba en condiciones de poder ejercer sus funciones; lo cierto es que con el acto realizado por la *autoridad responsable* evitó que la *parte actora*, ejerciera sus funciones en el momento de que fue privado de su libertad.

Pues la *Sala Superior*, ha establecido que los actos de obstrucción en el ejercicio del cargo, se configuran cuando un servidor público lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales.

Aunado a lo anterior, del informe<sup>13</sup> que remite la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, mediante oficio número 3064/2024, el Encargado Incidental del 13/o. Sector, informó que el veintinueve de noviembre, se constituyó en el *Ayuntamiento* y se entrevistó con la *autoridad responsable* quien le manifestó que el *actor* ya no labora en el *Ayuntamiento*, ya que con fecha tres de noviembre, por acuerdo de los habitantes fue destituido de su cargo, también obra en autos escrito de dos de enero de dos mil veinticinco, mediante el cual, la *parte actora* remite copia simple del contrato COP/MSPYR33/FORTAMUN/335/004/2024<sup>14</sup>, de once de noviembre y copia simple del Acta<sup>15</sup> de Asamblea Comunitaria de uno de diciembre, en ambos documentos obra sello de la Presidencia Municipal del *Ayuntamiento*, en el cual se insinúa que la responsable obstruye el ejercicio del cargo del *actor*.

Por lo anterior, se advierte que la *autoridad responsable* al evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales, se configura la obstrucción al ejercicio del cargo, más aún cuando en su informe circunstanciado la responsable señala que el *actor* ha sido omiso en acudir a desempeñar sus actividades y las veces que va siempre acude en completo estado de ebriedad, por lo que al no estar en condiciones para desempeñar sus funciones, la puerta de la Presidencia Municipal del *Ayuntamiento* se encuentra cerrada, esperando que el *actor* acuda a desempeñar sus funciones, pero sin los influjos del alcohol, por lo que, implícitamente reconoce que se le ha obstruido el ejercicio del cargo a la *parte actora*, sin que la *autoridad responsable* haya justificado su dicho, es decir, debió de aportar medios de prueba con que acreditara que la detención del *actor* fue justificada, al no haberlo hecho, no desvirtuó el dicho de la *parte actora*.

---

<sup>13</sup> Visible en la foja 143, del expediente en que se actúa.

Documental que al tener el carácter de pública, se le concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, numeral 3, inciso b), así como 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*.

<sup>14</sup> Visible en la foja 162, del expediente en que se actúa.

<sup>15</sup> Visible en la foja 174, del expediente en que se actúa.



Ello, obedece a que la *parte actora* acceda a todos los derechos fundamentales inherentes a su derecho político electoral en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo que ostenta como Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, derecho que a estima de este Tribunal al no acceder a su oficina se le obstruye el libre ejercicio y desempeño del cargo que ostenta, pues no se le permite ejercer materialmente sus derechos, obligaciones y facultades que la misma ley le confiere; pues la *autoridad responsable* manifiesta que las veces que el *actor* asiste a la oficina acude en estado de ebriedad, por lo que al no estar en condiciones para desempeñar sus funciones, la puerta de la Presidencia Municipal del *Ayuntamiento*, se encuentra cerrada.

En cuanto al numeral **2**, mediante acuerdo de veintinueve de noviembre, se requirió al Congreso del Estado de Oaxaca, que informara si cuenta con un procedimiento de renuncia del Presidente de Municipal del *Ayuntamiento* (periodo de julio de dos mil veinticuatro a diciembre de dos mil veinticinco), notificado el dos de diciembre, como consta en autos.

En cumplimiento a lo anterior, mediante oficio<sup>16</sup> de tres de diciembre, el Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca, informó que no se encontró ningún procedimiento respecto de la renuncia del Presidente Municipal del *Ayuntamiento*.

Respecto al numeral **3**, mediante acuerdo de veintinueve de noviembre, se requirió al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, si cuenta con un expediente de Terminación Anticipada de Mandato del Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, (periodo julio dos mil veinticuatro-diciembre dos mil veinticinco), notificado el dos de diciembre, como consta en autos.

---

<sup>16</sup> Visible en la foja 103, del expediente en que se actúa. Documental que al tener el carácter de pública, se le concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, numeral 3, inciso b), así como 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*.

En cumplimiento a lo anterior, el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local, mediante oficio<sup>17</sup> número IEEPCO/DESNI/2553/2024, no se ha recibido documentación alguna relacionada a la Terminación Anticipada de Mandato del Presidente Municipal del Ayuntamiento.

Derivado de lo anterior, se advierte que no existe un procedimiento de renuncia ni Terminación Anticipada de Mandato en contra de Presidente Municipal del Ayuntamiento, pues no se puede suspender temporal o permanentemente el ejercicio del cargo al *actor*, salvo que lo haya determinado una autoridad competente siguiendo los procedimientos que para tal efecto se han establecido, pues al no permitirle al *actor* el pleno ejercicio de su cargo al suspenderlo sin justificación, con independencia de los presuntos motivos que lo motivaron, no se encuentra ajustado a derecho, pues de ser el caso, se encuentran los procedimientos administrativos legalmente establecidos en el artículo 61, de la *Ley Orgánica*, la Terminación Anticipada de Mandato, entre otros; siendo ellos los únicos procedimientos válidos para suspender temporal o definitivamente el derecho de acceder o desempeñar el cargo.

Por cuanto hace a que el *actor* refiere que el día dieciséis de noviembre, acudió al Palacio Municipal del *Ayuntamiento* para solicitarle al responsable que le hiciera entrega de su sello oficial y sus llaves de la oficina, a lo cual a su decir del *actor* la *autoridad responsable* le comentó que se retirara puesto que ya no tenía derecho a desempeñar el cargo, en autos no obra que el *actor* el día que en hace mención haya acudido a la Presidencia Municipal a solicitar la entrega del sello oficial y sus llaves.

Cabe resaltar que tanto la *parte actora* como la *autoridad responsable* coinciden en que la puerta de la oficina que ocupa la

---

<sup>17</sup> Visible en la foja 102, del expediente en que se actúa.  
Documentales que al tener el carácter de pública, se le concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, numeral 3, inciso b), así como 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*.



Presidencia Municipal del *Ayuntamiento* se encuentra cerrada, por lo que el *actor* no puede ejercer el cargo.

Ahora bien, mediante acuerdo de quince de noviembre, se dictó precedentes las medidas cautelares a favor de la *parte actora*, en el cual se vinculó a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

En cumplimiento a lo anterior, mediante oficio número FGEO/FEDE/1050/2024, de veintiuno de noviembre, dicha dependencia informó a este Tribunal que inicio la carpeta de investigación número 35662/DEFE/FEDE/2024, en la cual se realizan actos de investigación con apoyo de la Agencia Estatal de Investigaciones a fin de allegarse de elementos de prueba.

De lo antes expuesto, a estima de este Tribunal es **fundado** el agravio, respecto de la obstrucción al ejercicio del cargo.

#### ❖ **Marco normativo**

##### ***Constitución Federal***

El artículo 1° establece que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como, de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; de igual forma, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicha Constitución.

El mismo precepto constitucional determina que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

##### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

El apartado 1, inciso c), del artículo 23, señala que todos los ciudadanos de los Estados parte, deben gozar del derecho y oportunidad a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

#### **Declaración Universal de los Derechos Humanos**

El artículo 21, prevé que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, asimismo tienen derecho de acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

#### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

El artículo 25, inciso c), prevé que los ciudadanos de los estados parte gozarán sin ninguna de las distinciones señaladas en su artículo 2, y restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a tener acceso, en condiciones de igualdad general, a las funciones públicas de su país.

#### **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

Artículo 2, numeral 2, refiere que los Estados Partes en el presente pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica nacimiento o cualquier otra condición social.

#### **Violencia Política**

La *Sala Superior* en el expediente **SUP-REC-61/2020** ha determinado que se incurre en violencia política, cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en



detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Ahora bien, a efecto de justificar lo anterior, resulta necesario señalar que, si bien es cierto, la violencia política en que incurre un servidor público deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas, también lo es que es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho a ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana.

Lo anterior se robustece si se toma en consideración que, aun y cuando en la Ley no se establece una definición sobre lo que constituye violencia política en sentido general, es de señalarse que de conformidad con lo contemplado en el Protocolo para la Atención de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte que la violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo actos u omisiones con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

En ese sentido, la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese supuesto, se involucran relaciones asimétricas de poder<sup>18</sup>, por lo que su alcance es el de

<sup>18</sup> Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con la clave 1ª./J.22/2016, de rubro: "IMPARTICIPACIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS,

proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

Así, con independencia de que los actos que impliquen violencia política ejercida por un servidor público en contra de otro, puedan afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público, y la función o servicio público que debe prestar el funcionario electo, el elemento esencial que distingue la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, previsto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos<sup>19</sup>, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos<sup>20</sup>, y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>21</sup>.

Por ello, es que la *Sala Superior* establece que se actualiza la violencia política cuando los actos que se llevan a cabo por un servidor público en detrimento de otro, se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo.

### **Principio de igualdad**

Asimismo, se ha establecido que el principio de igualdad, como valor constitucional y convencionalmente protegido, tiene como propósito principal generar las condiciones necesarias en todos los ámbitos de la vida social, para que a las personas se les garantice el acceso a los derechos humanos; y de manera concreta, a través del principio de no discriminación, que las personas no se les diferencie de manera injustificada respecto a otras para poder acceder a tales derechos.

---

PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONA INVOLUCRADAS

<sup>19</sup> Preámbulo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

<sup>20</sup> Artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>21</sup> Preámbulo y artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.



Por tanto, para hablar de discriminación se debe actualizar una diferenciación o distinción injustificada y desproporcional para ciertas personas o grupos que les haga nugatorios sus derechos.

Es así que la premisa sobre la cual se debe partir es justamente esa diferencia a cargo de las autoridades, y que la misma no tenga fundamento ni razón de ser, sino que se base en estereotipos o concepciones preconcebidas relacionadas principalmente con ciertos grupos desventajados.

#### ❖ **Análisis del caso en concreto**

##### **b) Es existente la Violencia Política**

El *actor* señala que el seis de noviembre, la *autoridad responsable* dio la orden a los topiles que lo acompañaban para que lo detuvieran y lo trasladaran al Salón Ejidal, por lo que una vez que lo trasladaron al Salón Ejidal la *autoridad responsable* les ordenó a los topiles que lo revisaran, despojándolo del sello oficial del *Ayuntamiento* y de las llaves de la oficina, y que después la responsable le volvió a solicitar que firmara su renuncia y que ante la negativa de firmar su renuncia, la *autoridad responsable* le ordenó a los topiles que lo esposaran de las manos y que lo dejaran encerrado en el Salón Ejidal, en el cual refiere que permaneció detenido aproximadamente cinco horas, sin que se le permitiera comunicación alguna, siendo que el único que se presentó fue la *autoridad responsable* quien le manifestó si ya con eso bastaba para que firmara su renuncia, a lo cual le dijo el *actor* que no iba a renunciar a su cargo ya que fue el pueblo quien lo eligió para ser Presiente Municipal.

Por su parte, la *autoridad responsable* señala que el seis de noviembre, asistió de manera ordinaria al Palacio Municipal a desempeñar sus funciones como Síndico Municipal, en ningún momento le solicitó *actor* que firmara su renuncia, señala que ese día, el *actor* acudió a desempeñar sus actividades en completo estado de ebriedad, por lo que al percatarse la responsable de tal circunstancia le solicitó de la manera más atenta que regresara a

su casa, porque debido a su estado de embriaguez que presentaba era probable que pudiera perder sus llaves y sello, por lo que insistió en que no lo sacara de las instalaciones del Palacio Municipal.

Manifiesta la *autoridad responsable* que, ante la insistencia del *actor* al encontrarse bajo los flujos del alcohol, comenzó a insultar a la responsable y tomó una actitud violenta, procediendo a golpear a la responsable y a un señor de la tercera edad que se encontraba realizando un trámite en el Palacio Municipal, por lo que a su decir de la responsable a efecto de mantener el orden y resguardar la seguridad de la población, solicitó a los topiles que lo dejaran encerrado en el Salón Ejidal a efecto de que no continuara realizando actos de violencia o que fuera a provocar un incidente mayor debido a su estado etílico, por lo que ese día se tomó la determinación de que se quedara encerrado hasta en tanto su estado de ebriedad disminuyera y estuviera en condiciones de dialogar y comprender la situación que el mismo estaba propiciando, por ello de manera reiterada acudieron a verificar su condición, siendo que aproximadamente a las quince horas con treinta minutos, verificando su condición se le permitió salir del Salón Ejidal al percatarse que su estado de alcoholismo había disminuido pues se quedó completamente dormido durante el tiempo que estuvo encerrado, después de ello, el *actor* procedió a retirarse dejando sus sellos y llaves dentro de su oficina, donde actualmente se encuentran a su disposición; sin embargo, señala la responsable que desde el seis de noviembre, el actor no se ha presentado a prestar sus servicios comunitarios, para el que fue electo.

Finalmente, la *autoridad responsable* manifiesta que el *actor* ha sido omiso en acudir a desempeñar sus actividades y las veces que asiste siempre acude en completo estado de ebriedad, por lo que al no estar en condiciones para desempeñar sus funciones, la puerta de la presidencia se encuentra cerrada, esperando que el



*actor* acuda a desempeñar sus funciones, pero sin los influjos del alcohol, lo cual no ha acontecido.

A **estima** de este Tribunal **se acredita la Violencia Política**, por las siguientes consideraciones:

De los hechos suscitados el seis de noviembre, este Tribunal determina acreditar la obstrucción al ejercicio del cargo de la *parte actora*, pues de lo señalado por el *actor* en su escrito de demanda y del informe circunstanciado rendido por la *autoridad responsable*, se acreditó que el *actor* fue privado de su libertad en el Salón Ejidal, sin que la *autoridad responsable* haya acreditado que dicha privación fue justificada, es decir, debió de aportar medios de prueba con los que acreditara que la detención del *actor* fue justificada, al no haberlo hecho, no desvirtuó el dicho de la *parte actora*.

Aunado a ello; por una parte la responsable manifiesta que el seis de noviembre, al ser liberado al *actor* él dejó sus llaves y su sello oficial adentro de su oficina; por otra parte, la misma responsable manifiesta que las veces que el actor asiste al Palacio Municipal, acude en estado de ebriedad, por lo que se determinó que la puerta de acceso de la oficina que ocupa la Presidencia Municipal se encuentra cerrada hasta que el *actor* acuda a desempeñar sus funciones sin flujo del alcohol y que a la fecha no ha acontecido.

Por lo que, el contexto de obstrucción al cargo conllevó una violencia política, pues tal como lo ha referido la *Sala Superior*, que la violencia política debe de ser mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho a ocupar un cargo público de elección popular, ya que, el bien jurídico que se lesiona es la dignidad humana, pues no solo se debe dirigir a afectar el ejercicio y desempeño del cargo, sino que también demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo.

Derivado de lo anterior, se advierte que la *autoridad responsable* al privar de la libertad al *actor* y mantener cerrada la oficina que ocupa la Presidencia Municipal, no solamente obstruye el libre ejercicio y desempeño del cargo, también evita que acceda a todos los derechos fundamentales inherentes a su derecho político electoral en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo que ostenta como Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, pues no se le permite ejercer materialmente sus derechos, obligaciones y facultades que la misma ley le confiere, mayor a ello **demerita su capacidad de desempeñar el cargo que ostenta y más aún su imagen ante la ciudadanía**, pues tal como lo establece el artículo 68, de la *Ley Orgánica*, el Presidente Municipal es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento.

Siendo así que *autoridad responsable* no justificó la ilegal detención realizada el seis de noviembre en contra del *actor*, es decir, no proporcionó una parte informativa ya sea por la policía del *Ayuntamiento* o propiamente por los topiles que demostrara que el *actor* no se encontraba apto para desempeñar sus funciones como Presidente Municipal tanto el día seis de noviembre, como los días que a su decir de la *autoridad responsable* la *parte actora* asiste al Palacio Municipal con flujos de alcohol que impida que el *actor* no pueda desempeñar sus funciones, tampoco exhibió documentos idóneos que demostrara que dentro del *Ayuntamiento* existen reglas o normas comunitarias que garanticen que sea ajustado a su normativa interna la privación de la libertad de las personas.

Bajo este contexto, este Tribunal concluye que **se acredita la violencia política atribuida al ciudadano Adán Macario Mendoza Pérez**, ya que las acciones realizadas por la *responsable*, resultan suficientes para acreditar la violencia política atribuida a la *autoridad responsable*, pues tanto la privación de la libertad del *actor* el seis de noviembre y el mantener la puerta de la oficina que ocupa la Presidencia Municipal del *Ayuntamiento*



cerrada, llevaron a cabo para **menoscabar, invisibilizar, demeritar su integridad e imagen pública** del *actor*, de ahí lo **fundado del agravio**.

En ese sentido, a estima de este Tribunal, se acredita la Violencia Política en contra del ciudadano **Adán Macario Mendoza Pérez**, en su calidad de Síndico Municipal de San Pedro Yaneri, Oaxaca.

**c) Es inexistente la discriminación por el hecho de ser indígena**

El *actor* manifiesta que desde que rindió protesta al cargo la *autoridad responsable* no estuvo de acuerdo en que desempeñara el cargo de Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, realizando comentarios discriminatorios hacia su persona refiriéndole que dicho cargo lo debe ocupar una persona con que cuente con estudios.

Por su parte la *autoridad responsable* señala que en ningún momento él y los integrantes del *Ayuntamiento* le han realizado comentarios verbales discriminatorios, siendo respetuosos con la determinación del *Ayuntamiento*.

Cabe resaltar que el derecho humano a la igualdad y no discriminación está contenido en los artículos 1, párrafos primero y quinto, así como el artículo 4, párrafo primero, de la *Constitución Federal*. Este reconoce que todas las personas gozarán de los derechos humanos contemplados en la misma y en tratados internacionales, prohibiendo toda discriminación motivada, entre otras razones, por el género, las preferencias sexuales o cualquier categoría que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Sobre esta misma línea, los artículos 3, y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, contemplan la obligación de los Estados parte de garantizar condiciones igualitarias entre los géneros en el goce de todos los derechos civiles y políticos que en dicho instrumento se encuentran

reconocidos, así como el derecho de todas las personas ciudadanas a acceder y participar en los asuntos públicos.

Por ello, la *Sala Superior* ha establecido que el principio de igualdad, como valor constitucional y convencionalmente protegido, tiene como propósito principal generar las condiciones necesarias en todos los ámbitos de la vida social, para que a las personas se les garantice el acceso a los derechos humanos; y de manera concreta, a través del principio de no discriminación, que las personas no se les diferencie de manera injustificada respecto a otras poder acceder a tales derechos.

Por tanto, para hablar de discriminación se debe actualizar una diferenciación o distinción injustificada y desproporcional para ciertas personas o grupos que les haga nugatorios sus derechos.

Ello es así, ya que se parte de la premisa que la discriminación es justamente esa diferencia a cargo de las autoridades, y que la misma no tenga fundamento ni razón de ser, sino que se base en estereotipos o concepciones preconcebidas relacionadas principalmente con ciertos grupos desventajados.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia P.J. 9/2016, de rubro: **“PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL”** establece que el principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico, por lo que, cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con ésta.

Sin embargo, dispone que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos.



Además de ello, no se debe perder de vista, que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano.

No obstante es menester precisar, que el artículo 1°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, menciona que los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El artículo 12, refiere que toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión y que este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

Asimismo, el artículo 13, menciona que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Así también, en su artículo 15, reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas, por lo que el ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Por otro lado, en el artículo 16, refiere que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos,

religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

De igual forma, el artículo 23, refiere que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por el sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Además, manifiesta que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Por último, el artículo 24, establece que todas las personas son iguales ante la Ley, por lo que, en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la Ley.

Por lo tanto, para estima de este Tribunal, la discriminación por ser indígena alegada por el *actor* en contra del ciudadano Adán Macario Mendoza Pérez, Síndico Municipal es **infundada**, toda vez que, dentro de los hechos mencionados por el *promoviente*, se advierte que no existe un elemento que conlleve a que la *autoridad responsable* lo haya discriminado por motivo de su color de piel, sexo, idioma, religión, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Asimismo, no se percibe que exista un trato diferenciado por parte del Síndico Municipal del *Ayuntamiento* que haya sido por pertenecer a un grupo en situación de vulnerabilidad, toda vez que lo único que señala el *actor* es que la responsable le refirió que el cargo de Presidente Municipal del *Ayuntamiento* debe ser ocupado por una persona que cuente con estudios, por lo que, son



aseveraciones imprecisas, vagas y genéricas, lo que conlleva a que la discriminación alegada por el *actor* devenga **infundada** en el presente asunto.

#### **SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

En consecuencia, al resultar **fundado**, los motivos de disenso hecho valer por la *parte actora*, respecto a la obstrucción al ejercicio del cargo y la Violencia Política y a efecto de restituir sus derechos político electorales, se determina lo siguiente:

**1. Se ordena al Síndico Municipal e integrantes del ayuntamiento de San Pedro Yaneri, Oaxaca**, para que a la brevedad posible tomen las medidas necesarias e idóneas a efecto de que la *parte actora* tenga acceso a la oficina que ocupa la Presidencia Municipal del referido Ayuntamiento, así como se haga entrega del sello oficial y de las llaves que ocupa la oficina de la Presidencia Municipal del citado ayuntamiento.

Así mismo, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra, remitiendo las constancias con que lo acredite.

Se **aperciben** al **Síndico Municipal e integrantes del ayuntamiento de San Pedro Yaneri, Oaxaca**, que para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

**2. Se ordena al Síndico Municipal e integrantes del ayuntamiento de San Pedro Yaneri, Oaxaca**, para que en lo subsecuente se abstenga de realizar actos y omisiones que puedan causar daños a sus derechos humanos, políticos electorales y bienes jurídicos del Presidente Municipal de San Pedro Yaneri, Oaxaca.

**3. Se vincula a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca**, para que **realicen mesas de trabajo** con los integrantes del

**ayuntamiento de San Pedro Yaneri, Oaxaca**, para brindarles las herramientas que les permitan en un futuro abstenerse de este tipo de acciones.

**4. Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para que **realicen mesas de trabajo** con los integrantes del **ayuntamiento de San Pedro Yaneri, Oaxaca**, para brindarles las herramientas que les permitan en un futuro abstenerse de este tipo de acciones.

**5. Se solicita a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca**, para que coadyuve con los integrantes del ayuntamiento de San Pedro Yaneri, Oaxaca, para el protocolo de seguridad dentro del ayuntamiento.

**6. Se ordena la continuidad de las medidas de protección desplegadas** por las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario de quince de noviembre de dos mil veinticuatro, otorgadas a favor de la *parte actora* hasta agotar con la cadena impugnativa.

Por lo expuesto motivado y fundado se:

#### **OCTAVO. NOTIFICACIÓN.**

Se **instruye** notificar por **correo electrónico** a la parte actora; mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable; **como corresponda** a la *Sala Regional Xalapa*, de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocimiento dentro del expediente SX-JDC-137/2025 y finalmente, publíquese esta determinación en los estrados de este Tribunal para conocimiento del público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** – Se declara **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora en términos del presente fallo.



**SEGUNDO.** – Se declara **existente la Violencia Política** atribuido al Síndico Municipal de San Pedro Yaneri, Oaxaca, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

**TERCERO.** - Se **ordena** a la autoridad responsable, dé cumplimiento al apartado de efectos de la presente ejecutoria.

**CUARTO.** – Se declara **inexistente la discriminación por ser indígena** atribuido al Síndico Municipal de San Pedro Yaneri, Oaxaca, en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.

Notifíquese en los términos señalados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General, que autoriza y da fe.